

II

XIII.

Los doce electores nombrados procederán entre sí al nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir à la capital del reyno ó provincia para nombrar Diputados de Córtes.

XIV.

Podrán estos electores elegir de entre sí mismos ó à qualesquiera otras personas, naturales y residentes én el partido, aunque no sean individuos de esta Junta; como tengan las calidades explicadas en el capítulo I, artículo II. y III.

XV.

Cada uno de los electores de partido nombrados para ir à la capital, deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su eleccion sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta eleccion se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

XVI.

Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta à la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capítulo II. artículo XVIII; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

XVII.

El secretario extenderà la acta de la eleccion, la qual quedará custodiada en el archivo; y à cada pueblo se enviarà testimonio de ella.

XVIII.

Tambien mandará el Corregidor remitir à la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de eleccion para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XIX.

Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su eleccion, el qual deberá ir firmado del Corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al Presidente de la Junta de la capital el dia señalado.



*de la obra con creencia de la persona, y*

